



Nulidad de Oficio del acto administrativo materializado en el Carné de identidad N° 181729, perteneciente al señor Pedro Johnny Casana Cardenas, personal de seguridad de la empresa Marines Force S.A.C.

Resolución de Superintendencia

N° 881 -2018-SUCAMEC

Lima, 04 SEP 2018

VISTOS: El Memorando N° 1496-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de mayo de 2018, Informe N° 131-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 13 de abril de 2018, emitido por la Jefatura Zonal SUCAMEC de Ancash, y el Informe Legal N° 00538-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 28 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

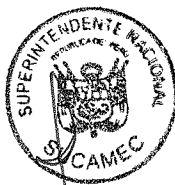
Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

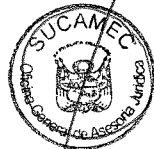
Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida,



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 626-2016/SUCAMEC del 29 de agosto de 2016, se delegó a la Jefatura Zonal SUCAMEC de Ancash (en adelante, la Jefatura Zonal) la función de emisión de carné de identidad para el personal de seguridad, es decir, la citada Jefatura es la encargada de recibir, evaluar, procesar, concluir, y custodiar los expedientes administrativos, así como efectuar la entrega física de los carnés correspondientes;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, la Jefatura Zonal emitió el carné de identidad N° 181729, al señor Pedro Johnny Casana Cardenas como personal de seguridad de la empresa Marines Force S.A.C., tramitado mediante el expediente N° 201700454808 del 10 de noviembre de 2017;



J DULANTO

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada a través del Informe N° 00036-2018-SUCAMEC-GSSP del 16 de marzo de 2018, puso en conocimiento que, al efectuar la consulta en el Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales (MSIAP), el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, por medio del Oficio N° 28920-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, informó que el señor Pedro Johnny Casana Cardenas cuenta con Registro de Antecedentes Penales Históricos de condena por delito doloso que no se encuentra cancelada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



VºBº
E. Paz

ÓRGANO JURISDICCIONAL	EXPEDIENTE N°	FECHA DE SENTENCIA	DELITO
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote	735-2014-10	13 de agosto de 2015	Violencia y resistencia a la autoridad (art. 367-inc.3)

Que, luego de verificar la información contenida en el Oficio N° 28920-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 08 de marzo de 2018, la Jefatura Zonal SUCAMEC de Ancash remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 131-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH de fecha 13 de abril de 2018, el cual concluye en señalar que se ha advertido causal de nulidad en el acto administrativo contenido en el Carné de Identidad N° 181729, al acreditarse que el señor Pedro Johnny Casana Cardenas, personal de seguridad de la empresa Marines Force S.A.C., no reúne lo exigido en el numeral 26.2 del artículo 26 y artículo 64 de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Carné de Identidad N° 181729;



VºBº
C. Verástegui

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad,



Resolución de Superintendencia

no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



J DULANTO

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la empresa Marines Force S.A.C., y al señor Pedro Johnny Casana Cardenas respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad N° 181729, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00523-2018-SUCAMEC-OGAJ y 00705-2018-SUCAMEC-OGAJ del 13 de agosto de 2018; los mismos que fueron notificados en las direcciones que constan en el Formulario Único de Trámite – FUT y en su Anexo 4, ambas de fechas 15 de agosto de 2018; respectivamente, según se colige con las células de notificación N° 25781 y 25782, conforme a las reglas de la debida notificación quedando probado así, que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa;



°E°
E. Paz



°E°
C. Verástegui

Que, a pesar que las partes involucradas no han presentado descargo alguno, cabe señalar que el Informe N° 131-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, es determinante quedando debidamente probado la causal de nulidad del acto administrativo materializado en el carné de identidad N° 181729, perteneciente al señor Pedro Johnny Casana Cardenas, personal de seguridad de la empresa Marines Force S.A.C., al advertirse que el mencionado señor incumple con la condición exigida en el numeral 26.2 del artículo 26 y artículo 64 de la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, los cuales disponen que todo personal operativo que labora para empresas de servicios de seguridad privada no debe tener antecedentes penales, policiales ni judiciales (...); sin embargo, conforme se acredita del Oficio N° 28920-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el señor Pedro Johnny Casana Cardenas cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, el cual no se encuentra cancelada;

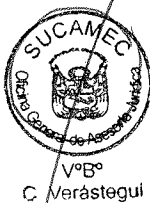
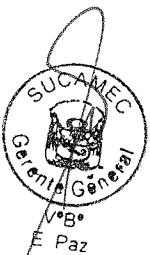
Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que el carné de identidad N° 181729, en el extremo en que fue emitido, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que el referido carné de identidad al personal de seguridad privada de la empresa Marines Force S.A.C., se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en carné de identidad N° 181729, previamente otorgada al personal de seguridad privada señor Pedro Johnny Casana Cardenas, toda vez que en dicho acto se configura las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía





Resolución de Superintendencia

administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefragable, basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas que correspondan;



Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00538-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de agosto de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de identidad N° 181729, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;



Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad N° 181729 bajo la modalidad de seguridad privada, la Jefatura Zonal debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 181729, emitido a favor del señor Pedro Johnny Casana Cardenas como personal de seguridad de la empresa Marines Force S.A.C., conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe legal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Jefatura Zonal SUCAMEC de Ancash realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada.

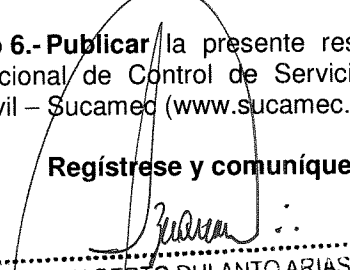
Artículo 3.- Disponer que la Jefatura Zonal SUCAMEC de Ancash coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad del Carné de Identidad N° 181729.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el informe legal a la empresa Marines Force S.A.C., a la Jefatura Zonal SUCAMEC de Ancash y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui